

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Santiago de Cali, 27 de abril de 2023

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 377

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **760013103018-2023-00058-00**
Demandante: **EDIFICIO SANTA CATALINA P.H.**
Demandado: **CAMILO ARANGO MOTTA**

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 248 del pasado, veintiséis (26) de marzo del año en curso, mediante el cual, se abstuvo de librar mandamiento y ordeno la remisión del mismo al Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Cali en donde se adelanta el trámite concordatario del señor CAMILO ARANGO MOTTA.

II. DEL RECURSO

La recurrente argumenta que las obligaciones presentadas para el cobro son obligaciones Post-Concordatarias no incluidas dentro del trámite de graduación y calificación de crédito del proceso de concordato, manifestación que fue hecha por el juzgado que adelanta el trámite del concordato en autos que fueron anexados junto con la demanda ejecutiva. Solicita reponer el auto y continuar con el respectivo proceso ejecutivo para el pago de las cuotas de administración.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió algún error en el auto recurrido.

Para el caso bajo estudio, pretende la apoderada judicial de la parte demandante, se revoque el auto interlocutorio No. 248 del pasado, veintiséis (26) de marzo del año en curso, y con ello, se proceda a librar mandamiento ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración de la copropiedad.

Para resolver la inconformidad de la recurrente, es menester memorar lo dispuesto en la Ley 222 de 1992 regula lo concerniente a los Procesos Concursales en Colombia, y en lo relativo a los efectos de la apertura del mismo, al tenor del artículo 99, expresa:

“Artículo 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. *Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.*

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito las de nulidad relativa, simulación o lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto junto con éstas.

Conforme a las normas transcritas, habrá despacharse desfavorablemente lo solicitado por la actora, como quiera que, los procesos concursales, al igual que el concordatario es universal y, si bien gozan de preferencia las deudas post concordatarias y los gastos de la administración, no así los créditos que habiéndose podido presentar para que hagan parte del acuerdo se hubieren dejado de cobrar, o de alegarse su incorporación en la graduación y calificación, para lo cual se aplican las reglas previstas en el concordato sobre el particular.

Estas preferencias consisten en que **a partir** de la providencia de apertura del concordato y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

Las obligaciones post-concordatarias, a las que se refiere el artículo 147 de la Ley en mención, como los gastos de administración, los de conservación de bienes del deudor y las demás obligaciones causadas durante el trámite del concordato y la ejecución del acuerdo concordatario y las calificadas como post - concordatarias, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el concordato se establezca para el pago de las demás acreencias, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos. Sin embargo, una vez iniciado el trámite liquidatorio por causa del fracaso o del incumplimiento del concordato, los créditos post-concordatarios deben "graduarse y calificarse para que sean cancelados de manera preferencial, en relación con cualquier otro crédito presentado en la liquidación. En consecuencia, el liquidador una vez cancele estas acreencias, procederá a pagar las demás atendiendo el orden y la prelación definidos en la providencia de graduación y calificación"¹.

De la piezas procesales allegadas con la demanda, lejos de haber sido inobservadas por el despacho como refiere la recurrente, se tiene que la deuda cobrada no es un gasto *de administración*, ni una *deuda post concordataria*, pues la acreencia de la Propiedad Horizontal que representa, se hizo parte del proceso concordatario, y así se deduce de la providencia del 21 de abril de 2021 que se adjunta, donde se refiere como *el único acreedor que ha mantenido vigente el proceso*, de manera que lo procedente era su incorporación en el traslado, para que sea tenido en cuenta en la graduación y calificación de créditos, que – lejos de haberse hecho por el deudor- se hace por el despacho seguidamente de resolver sobre objeciones, como consta en providencia de 1 de noviembre de 2022, sin que conste que dicho pronunciamiento se hubiere recurrido por la acreedora.

Lo anterior para concluir que, pudiendo haber incluido la deuda que aquí se pretende cobrar dentro del trámite del concordato, por hárbese generado antes del traslado de créditos, hubiere – cuando menos- podido alegar contra el acto de traslado de créditos para que el suyo sea tenido en cuenta, si así no hubier sido, pero la providencia arrimada solo da cuenta de las objeciones presentadas por el deudor que pasan a resolverse; así mismo, el auto de graduación o calificación de créditos se encuentra recurrido a la fecha, teniendo en cuenta

¹ Artículos 161 y 197 Ley 222 de 1995

la información pública que figura en la página de Consulta de Procesos, por lo que la decisión allí tomada y por ende, su exclusión, tampoco se encuentra en firme ni del todo clara en cuanto a sus motivaciones. Y finalmente, y en todo caso, no se ha arribado a la tapa de la formulación del acuerdo concordatario, por lo cual, se rememora que:

"ARTICULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. *A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.*

(...)

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

(...)"

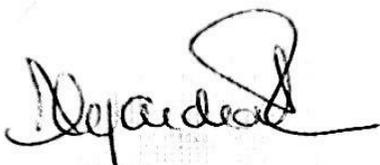
Por lo anterior, se negará la reposición del auto recurrido y como quiera que fuera interpuesto en subsidio el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad a lo expuesto en el numeral 5º del artículo 321 del C. G. del P., como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 248 del pasado, veintiséis (26) de marzo del año en curso, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto contra el auto el auto interlocutorio No. 248 del pasado, veintiséis (26) de marzo del año en curso, por el apoderado judicial del EDIFICIO SANTA CATALINA P.H.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT